



BOLETÍN TRIBUTARIO - 118/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- COLIGE QUE EL CONTRIBUYENTE PERSONA NATURAL PODRÁ SOLICITAR COMO DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EL 1% DEL VALOR DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y/O SERVICIOS SOPORTADAS CON FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, PARA LO CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ PARA SU PROCEDENCIA, SO PENA DE SU DESCONOCIMIENTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - [Concepto No. 379 del 23 de mayo de 2024](#)

Resaltó la DIAN:

“Ahora bien, dado que el legislador al momento de establecer el porcentaje de la deducción indica que corresponde al 1% del valor de las adquisiciones, es necesario establecer si en dicho valor se entiende incluido el impuesto sobre las ventas pagado por parte del adquirente del bien y/o servicio.

Al revisar el numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario se observa que en ninguno de sus apartes se refiere al impuesto sobre las ventas pagado en las adquisiciones y al utilizar en el inciso 1 la expresión “del valor de las adquisiciones” no realiza distinción alguna, es decir, que se refiere el valor total del bien y/o servicio.

En este sentido y en virtud del principio general de interpretación jurídica donde el legislador no distingue no le es dado al interprete hacerlo, se concluye que cuando la norma alude al valor de las adquisiciones debe entenderse que se refiere al valor total pagado lo cual incluye el IVA.

No obstante, si dicho valor fue solicitado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas o como cualquier otro beneficio tributario, el adquirente deberá excluir el valor de IVA pagado, en virtud de lo señalado en el numeral 5.1



del artículo 336 del Estatuto Tributario y el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, por lo que corresponderá al contribuyente determinar en cada caso el tratamiento que le debe dar al IVA pagado por la adquisición del bien y/o servicio". (Subrayado fuera de texto).

II. CONSEJO DE ESTADO

- **CONCLUYE QUE LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN IMPROCEDENTE PUEDE IMPONERSE UNA VEZ LA ADMINISTRACIÓN NOTIFIQUE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN QUE RECHAZA O MODIFICA EL CORRESPONDIENTE SALDO A FAVOR, SIN QUE, PARA ESOS EFECTOS, LA LEY EXIJA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD LA EJECUTORIA DEL ACTO DE DETERMINACIÓN. CASO DIFERENTE ES EL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO DE LA SANCIÓN, LOS CUALES SOLO PUEDEN PROFERIRSE HASTA TANTO HAYA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA - [Sentencia 25862 del 26 de junio de 2024](#)**

Agregó la Sala:

“Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el resultado final de la discusión jurídica sobre el saldo a favor compensado o pedido en devolución, ya sea por el agotamiento de la vía gubernativa, cuando no se demande la nulidad del acto de determinación del tributo o, en vía judicial, cuando se presente dicha demanda y se falle definitivamente, se verá reflejado en el acto sancionatorio, pues el monto de imposición se debe incorporar en los supuestos definitivos, establecidos por la Administración o por la jurisdicción, según el caso. Es decir, la decisión definitiva del proceso de determinación afecta el supuesto de hecho en que se funda la DIAN para imponer la sanción por devolución y/o compensación improcedente¹”.

III. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)

- **IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS CONTRIBUCIONES DEL ARTÍCULO 337 NUMERAL 5 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2024 - [Circular Externa No. 009 del 2 de julio de 2024](#)**

¹ Sentencia de Unificación del 20 de agosto de 2020, exp. 22756, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez.



IV. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **PRESENTACIÓN INFORME 75 SAGRILAFT - RMM Y PTEE**

La Supersociedades mediante información divulgada en su página web destacó:

“Si fue requerido mediante oficio, le informamos que ya está disponible el aplicativo para la presentación del INFORME 75 SAGRILAFT - RMM Y PTEE.

Tenga en cuenta que si ya tiene instalado el aplicativo STORM User con la versión 4.2.2, no es necesario instalar nuevamente, solo con la conexión a internet se actualizará automáticamente.

El único medio para la presentación de este informe es a través del aplicativo, el cual genera un número de radicado.

Para mayor información consulte la Circular Externa 100-000003 de 2024:

[CONSULTE CIRCULAR AQUÍ](#)”.

Anexo: [PLAZOS ENVÍO INFORMACIÓN](#)

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
09 de julio de 2024